



FORMA A-5

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TEPOZTLÁN,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

Visto el escrito, y anexos de Alicia Vilchis Cedillo, quien se ostenta como Síndica Municipal de Tepoztlán, Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Magistrado y Actuario Judicial, ambos de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, en la que impugna lo siguiente:

a) Se demanda, la invalidez del acuerdo del Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Lic. Orlando Aguilar Lozano, Tribunal demandado, de fecha 8 de febrero de 2017, por invadir la esfera de competencia exclusiva de mi representado, al pasar por alto el programa de cumplimiento de pago presupuestado, que para acatar ese laudo acordó el Ayuntamiento que represento, en fecha 02 de diciembre de 2016, en base a su autonomía presupuestal constitucional y a la disponibilidad de ingresos, programa presupuestario que fue hecho del conocimiento de dicho magistrado en fecha 07 de diciembre de 2016.

b) De igual modo, demanda, la invalidez del acuerdo del Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Lic. Orlando Aguilar Lozano, Tribunal demandado, de fecha 16 de marzo de 2017 por invadir la esfera de competencia exclusiva de mi representado, al pasar por alto el programa de cumplimiento de pago presupuestado, que para acatar ese laudo acordó el Ayuntamiento que represento, en fecha 02 de diciembre de 2016, en base a su autonomía presupuestal constitucional y a la disponibilidad de ingresos, programa presupuestario que fue hecho del conocimiento de dicho magistrado en fecha 07 de diciembre de 2016.

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad

que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir [notificaciones] en esta ciudad y designando delegados y autorizados, en términos de los artículos 4,

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría de la elección del Ayuntamiento, emitida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el once de junio de dos mil quince y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento que, además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: [...] II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éstos sean parte, pudiendo otorgar poderes sustituirlos y aun

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2017

último párrafo², 5³ y 11, párrafos primero y segundo⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, en relación con el 105, fracción I⁹, de la Constitución Federal.

²Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
- f). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Del primero de los preceptos que anteceden se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del

conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional; siendo aplicable a este respecto, la tesis siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues, siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delimitan el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.¹⁰

AS

Pues bien, en el caso, la causa de improcedencia se actualiza en virtud de que los actos a partir de los cuales se pretende accionar la presente controversia constitucional se refieren a sendos acuerdos de fechas ocho de febrero y dieciséis de marzo, ambos de dos mil diecisiete, dictados por el Magistrado de

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
 - j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales,
 - k). (Derogado, D.O.F. 29 de enero de 2016)
 - l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...].

¹⁰ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1121, registro 179955.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2017

la Segunda Sala del Tribunal aludido, que no son susceptibles de controvertirse en este medio de control constitucional.

En efecto, la promovente señala como actos cuya invalidez se reclama los acuerdos de fechas ocho de febrero y dieciséis de marzo ambos de dos mil diecisiete, dictados dentro del expediente administrativo TCA/2aS/362/2014 del índice del Tribunal que pretende demandar, por los cuales, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro de dicho procedimiento, se requirió al hoy actor el pago de la suma dineraria a la que fue condenado.

Esto es, lo que pretende impugnar el municipio, medularmente, es que, en la resolución dictada por el Tribunal demandado, se le obligó a pagar una cantidad cuantificada por la propia Sala dentro del procedimiento administrativo, en la que se incluyó la deducción del impuesto sobre la renta, lo cual, a decir del actor, constituye una invasión competencial, es decir, al momento de dictar sentencia, la Segunda Sala del Tribunal demandado consideró, como pena dineraria la cantidad de \$273,629.41 (doscientos setenta y tres mil seiscientos veintinueve pesos 41/100 M.N.), que, como se advierte de los anexos de la demanda, el cabildo del Municipio actor acordó de conformidad el pago referido, con la salvedad de reducir de dicha cantidad el pago referente al impuesto sobre la renta, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Así pues, el hoy actor exhibió el programa de cumplimiento de pago a la autoridad jurisdiccional, precisando que presentaría los cheques correspondientes al pago en diez exhibiciones, de los cuales descontaría la parte porcentual referente al impuesto aludido, por tanto, la cantidad total que pagaría mediante dichos cheques, una vez realizada la retención del impuesto sobre la renta, correspondería a \$190,406.06 (ciento noventa mil cuatrocientos seis pesos 06/100 M.N.).

En consecuencia, el Magistrado dictó los acuerdos impugnados en los que señaló, en el primero de ellos, que el cómputo respectivo para realizar el cálculo de la totalidad de las prestaciones a que fue condenado el Municipio se había efectuado tomando como base la cantidad neta, es decir, con la retención respectiva del impuesto sobre la renta, por lo que la aplicación del referido programa de pago con el que el municipio pretendía dar cumplimiento a la sentencia era ilegal, toda vez que se estaría haciendo la retención del impuesto



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2017

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

señalado dos veces, mientras que, en el segundo acuerdo, requirió nuevamente el pago total decretado en la sentencia referida e impuso una multa a diversos servidores públicos por la omisión de acatar la literalidad de la sentencia.

Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales o análogas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal porque, al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto; por lo que reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J.-98/99 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, [septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia (emitida por un tribunal judicial o administrativo) incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados."¹¹

En ese sentido, como se advierte de la demanda, lo que el Municipio actor señala destacadamente como acto cuya invalidez se reclama, son los acuerdos

¹¹ Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Octubre de 2000, página 1088, registro 190960.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2017

por los que, en vía de cumplimiento a su resolución, la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa informó que, de *motu proprio*, ya había descontado el impuesto sobre la renta dentro del cálculo total del pago al que condenó al Municipio y requirió nuevamente el pago total e impuso sendas multas a diversos funcionarios.

Pues bien, lo procedente es desechar la demanda intentada, ya que los acuerdos impugnados fueron emitidos en etapa de ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal aludido, lo cual no es impugnabile en esta vía, pues los actos emitidos en cumplimiento de una sentencia no pueden ser impugnados ya que la autoridad requerida tiene la obligación de cumplir en los términos solicitados, lo que encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR ACTOS DERIVADOS DE RESOLUCIONES DICTADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar sentencias que recaigan en los juicios o procedimientos de los que conocen los órganos jurisdiccionales, ya que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que en la controversia constitucional sólo puede plantearse contravención a disposiciones fundamentales por invasión o transgresión de los ámbitos competenciales que dichas disposiciones establecen en favor de cada uno de los respectivos niveles de gobierno. Consecuentemente, por mayoría de razón, los actos emitidos en cumplimiento de requerimientos formulados por los órganos del Poder Judicial Federal en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, no pueden ser impugnados en vía de controversia constitucional pues, en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo que rige el citado procedimiento, cuando cualquier autoridad sea requerida por los órganos jurisdiccionales de amparo, tiene la ineludible obligación de cumplir en los términos requeridos; por tanto, el análisis de la constitucionalidad de los actos que emitan las autoridades demandadas en cumplimiento de una sentencia de amparo o de un requerimiento de un Juez de Distrito tendiente a lograr dicho cumplimiento, no puede realizarse en la vía de controversia constitucional, máxime cuando la autoridad que se sienta agraviada por la citada resolución tiene a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹².

Por otra parte, existe una excepción para impugnar resoluciones jurisdiccionales o sus actos de ejecución en vía de controversia constitucional sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o la esfera de atribuciones de un ente legitimado en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

¹²Novena Época, 195034, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Tesis: P./J. 77/98, Página: 824



Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal

de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que, por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios-rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido; si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.¹³

Sin embargo, ésta no resulta aplicable al caso concreto, pues la pretensión del Municipio de Tepoztlán, Morelos, derivado de los planteamientos expuestos en su demanda, no se refiere a una litis constitucional que tenga por objeto dirimir un conflicto competencial entre entes legitimados en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así pues los argumentos del actor se inclinan únicamente a atacar la manera en que el tribunal determinó la cantidad adeudada, cuestiones que son, evidentemente de mera legalidad y, en modo alguno, involucran un problema de invasión y/o afectación de esferas competenciales reconocidas por la Constitución Federal.

En consecuencia, como se adelantó, la controversia constitucional resulta improcedente respecto de los actos impugnados ya que no es la vía idónea para impugnar una resolución dictada por el órgano jurisdiccional estatal, ni sus efectos, en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse que la improcedencia decretada se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no

¹³ Tesis 16/2008, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 130/2017

desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁴

Por tanto, con apoyo en las disposiciones y tesis citadas, se

ACUERDA

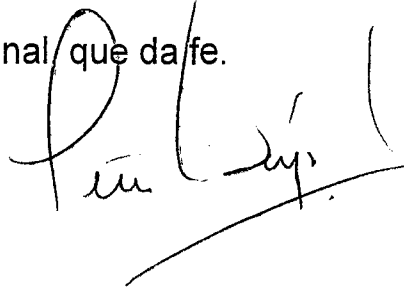
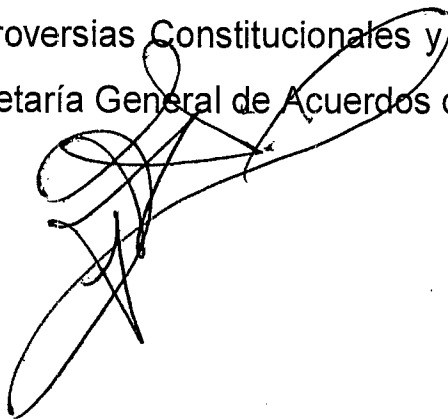
PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por la Síndica del Municipio de Tepoztlán, Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados y autorizados.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en la **controversia constitucional 130/2017**, promovida por el Municipio de Tepoztlán, Morelos.

Conste
APR

¹⁴ Tesis aislada LXXI/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.